

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 55.

Circular número 50.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

Deseando S. M. la Reina que la denominacion con que sean conocidos los Gefes de distrito guarde la mas perfecta analogia con las atribuciones que á dichos funcionarios les estan designadas, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se titulen *Gefes civiles*, y que el sello que usen en su correspondencia oficial lleve el lema de *Gobierno civil del distrito de.....* Lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Y al hacer público en este Boletin el anterior inserto debo observar, que si bien los *Gefes civiles* son unos funcionarios de mucha importancia y dignos de las mayores consideraciones, no tienen tratamiento de Señoría. Zaragoza 16 de Enero de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 56.

Circular núm. 51.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

Para que el ramo de Proteccion y Seguridad

Pública guarde en todo el Reino la debida uniformidad, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina que los Agentes de dicho ramo tomen la denominacion de *Salvaguardias*, que es el título con que se distingue á los de Madrid; debiendo en consecuencia convertirse en *Cuerpo de Salvaguardias* el que hasta ahora se ha llamado *Cuerpo de Agentes de Proteccion y Seguridad pública*. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 16 de Enero de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 57.

Circular núm. 52.

Los Alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil procurarán la captura de Pío Saldaña, vecino de Gotor cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de conseguirla lo remitirán bien escoltado á disposicion del Juez de 4.ª instancia de Calatayud que lo reclama. Zaragoza 17 de Enero de 1848.—José Fernandez Enciso.

Señas del reclamado.

Edad 28 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba clara, cara regular, color cetrino.

Viste chaqueta de paño color anoguerado, calzon de pana azul, chaleco de id. negra, medias de puentecilla con escarpines de lana parda, sombrero calañés, alpargatas de la tierra.

Núm. 58.

Circular núm. 53.

Por el Alcalde constitucional de Leciñena se

me ha dado parte de haber sido robadas dos mantas á dos viajeros que pernoctaron en la posada de dicho pueblo por otro que cenó en la misma y luego desapareció; siendo las señas del ladrón como igualmente de las mantas las que se expresan á continuación; y á fin de que tenga lugar la captura y ocupacion de las mismas, encargo á los Alcaldes constitucionales empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil ejerzan la mayor vigilancia por si se presentase en algún pueblo de esta provincia, remitiéndolo caso de ser habido á mi disposicion. Zaragoza 16 de Enero de 1848.—José Fernandez Enciso.

*Señas del ladrón.*

Edad sobre 25 años, estatura 5 pies cumplidos. Se dice ser vecino de Angues, viste calzon y chaleco de terciopelo azul, escarpines ribeteados.

*Señas de las mantas.*

Una blanca con listas negras, como las que se usan en el pais.

Otra azul listada como las que se usan en Cataluña.

*Núm. 59.*

*Inspeccion de Minas de la provincia de Zaragoza.*

*El Sr. Director general de minas me dijo con fecha 30 de Diciembre último lo que copio.*

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino dice á esta Direccion general con fecha 7 del corriente lo que sigue.— El Sr. Ministro de la Gobernacion del reino dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue.— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Ministerio de V. E. en Real orden de 20 de Setiembre último, trasladando nuevamente la espedida en 29 de Marzo de 1845 para que por este Ministerio de mi cargo se dicten las medidas oportunas á fin de que tenga puntual cumplimiento el artículo 59 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 relativa al uso del papel sellado. En su vista, y resultando del expediente instruido en esta secretaría del despacho, haberse comunicado á la de V. E. por Real orden de 18 y 28 de Mayo de 1845 las resoluciones que en él recayeron; S. M. se ha servido mandar que manifieste á V. E. de nuevo para su conocimiento; 1.º que lo prevenido en la Real cédula del papel sellado respecto de los títulos de minas está modificado por el Real decreto orgánico de la minería espedido con posterioridad, en virtud del cual ya no se espiden títulos á los mineros, sino que se les entregan testimonios de todas las diligencias del expediente de concesion. 2.º Que en su consecuencia, no ha habido falta alguna por parte de las Inspecciones de distrito ni de la Direccion general en no haber

hecho uso del papel de ilústres durante los veinte y un años transcurridos; ni podria hacerse tampoco sin irrogar un gravísimo perjuicio á los mineros cuyos expedientes son en muchos casos demasiado voluminosos para estender sus testimonios en papel de aquel sello. 3.º Que respecto de lo sucesivo podrá tomarse en consideracion la conveniencia de adoptar este papel para algunas de las diligencias del expediente en beneficio de los productos de la renta del sello; Y 4.º que esta determinacion corresponderá al Ministerio de mi cargo por el cual se servirá S. M. resolver lo mas acertado al decretar la reforma de la legislación vigente de la minería en que actualmente se ocupa. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los mineros de esta provincia. Zaragoza 17 de Enero de 1848.— El Inspector, José Fernandez Enciso.*

*Núm. 60.*

*D. Ventura Diaz de los Rios, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido &c.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Paulino Gascon vecino de esta villa, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre robo de una porcion de trigo del granero de D. Gregorio Descartin, para que se presente en las cárceles públicas de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resulten en dicha causa; que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en el referido término, se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se le hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia, se inserta este edicto que doy en Pina á 23 de Diciembre de 1847.—Ventura Diaz de los Rios.—Por su mandado, Juan Broquera.

*Concluye la instruccion inserta en los Boletines anteriores.*

**ARTÍCULO 34.**

Concluidos los expedientes justificativos de los daños ó pérdidas irreparables de cosechas y ganados de la mayor parte de los pueblos de una provincia, se pasarán por los Intendentes á las Diputaciones provinciales para que les sirva de apoyo y fundamento á la reclamacion que con arreglo al artículo 34 de esta Instruccion las corresponde hacer al Gobierno, á quien deberán di-

rigir con ella los mismos expedientes originales determinando el importe de las pérdidas y daños sufridos por los pueblos que sean objeto de la reclamacion.

Si en la primera reunion de las Diputaciones provinciales no estuvieren concluidos los expedientes de que se trata, no por eso se las releva de hacer entonces la reclamacion al Gobierno, aunque á reserva de remitirle aquellos cuando estuviesen terminados.

**ARTÍCULO 35.**

Recibidas que sean en este Ministerio las reclamaciones justificadas de las Diputaciones provinciales ó de los Intendentes en su defecto, acordará sobre ellas, oyendo á la Direccion general de contribuciones, lo que crea justo y procedente á la entidad de los daños que la mayor parte de los pueblos de la provincia hubiere sufrido y resulten justificados, de cuya resolucion se dará conocimiento á las mismas Diputaciones y á los Intendentes, á fin de que se tenga en cuenta el importe de la cantidad perdonada á la provincia en general; que no podrá exceder de la sexta parte en el artículo 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 prevenida, al verificar la distribucion y aplicacion del sobrante del fondo supletorio, conforme á lo que queda establecido en los artículos 7.º y 9.º de esta Instruccion.

Si los efectos de la calamidad mereciesen aun mayor consideracion, queda á cargo del Gobierno proponer á las Cortes el medio de reparacion que estime procedente.

**ARTÍCULO 36.**

El importe de los perdones que en sus respectivos casos vayan concediéndose, ya á contribuyentes de un pueblo por los Ayuntamientos, ya á uno ó mas pueblos por la Diputacion, ya finalmente por el Gobierno á una provincia en general, y que han de cubrirse con el fondo supletorio en las liquidaciones de fin de año, conforme á lo establecido en los artículos 7.º y 9.º citados anteriormente, se considerará hasta entonces como cantidad no apreciable.

**CAPITULO IV.**

*De la aplicacion y liquidacion general del fondo supletorio y abono á los pueblos del sobrante que les resulte.*

**ARTÍCULO 37.**

La liquidacion particular de cada pueblo y la general de la provincia que en fin de año ha de tener lugar por el importe del fondo supletorio repartido en el mismo en todos los pueblos de la provincia, y su aplicacion respectiva á los fa-

llidos y perdones concedidos, segun las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 10 de esta Instruccion, se empezará por los Administradores de contribuciones en 4.º de Diciembre de cada año; y la darán concluida en fin del propio mes, en cuya fecha debe estar ya completamente realizada la cobranza del cupo principal de la contribucion y cantidades adicionales de todo el año; y ser tambien conocida la importancia de los perdones concedidos en el mismo por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó el Gobierno.

**ARTÍCULO 38.**

Cuando de la liquidacion particular que en cada provincia se forme; bajo el concepto que queda determinado en el artículo 9.º, resultaren déficits á favor de algunos pueblos para cubrir el importe de los perdones que hubiesen sido concedidos, ya por los Ayuntamientos, ya por las Diputaciones provinciales, ya en fin, por el Gobierno, como que su importe ha de cubrirse en este caso con el sobrante general del fondo supletorio de los demas pueblos de la provincia, deberá distribuirse á prorata la suma que faltase para cubrir el déficit del pueblo que le tenga por solo los perdones, tomando por base para esta prorata el importe del citado sobrante general, y sacando el tanto por ciento que á cada pueblo corresponda del suyo respectivo.

**ARTÍCULO 39.**

Del resultado de la liquidacion de todos los pueblos de cada provincia, formarán los Administradores de Contribuciones un estado arreglado al modelo adjunto, que con el V.º B.º de los Intendentes remitirán por el primer correo del mes de Enero siguiente á la Direccion general de Contribuciones.

**ARTÍCULO 40.**

Reunidos que sean en la Administracion central de Contribuciones los estados de todas las provincias expresados en el artículo anterior, se examinarán y comprobarán para ver si estan ó no arreglados á las disposiciones de esta Instruccion; y si el fondo supletorio de cada una alcanzó ó no á cubrir los perdones que á Contribuyentes, pueblos ó á la misma provincia hubieren sido concedidos.

En el caso de que resultare alguna ó algunas provincias con déficit á su favor para cubrir los perdones, la cantidad en que consista el déficit será cubierta con el sobrante del fondo supletorio de todas las demas provincias á prorata ó en la misma proporcion en el artículo 38, establecida para el déficit de los pueblos.

La cantidad que corresponda á cada provincia para cubrir estos déficits, de que se dará avi-

so oportunamente á los Intendentes, se rebajará tambien á prorata del sobrante del fondo supletorio de los pueblos.

El remanente que con esta rebaja quedare á favor de cada pueblo, ó bien el primitivo sobrante de la liquidacion en el caso de que el fondo supletorio de cada provincia haya bastado para cubrir el total de los perdones concedidos, será el que, conforme á lo dispuesto en el artículo 40 de esta Instruccion, ha de abonarse á los mismos pueblos en cuenta del primer trimestre del año entrante.

La formalizacion que definitivamente ha de hacerse á los pueblos por la aplicacion del fondo supletorio respectivo á los perdones acordados, tendrá efecto en los mismos términos y con las formalidades que respecto de la de las partidas fallidas se ordena en el artículo 48 de esta Instruccion.

#### ARTÍCULO 44.

La liquidacion final y su resultado se publicará en el Boletín oficial, y se comunicará íntegra á todos los pueblos de la provincia para que vean por ella la inversion ó aplicacion que se ha dado á su respectivo fondo supletorio, y que el sobrante que les resulta se les abona en cuenta de su nuevo cupo del año entrante, cual está mandado, debiendo la Administracion al propio tiempo tomar las disposiciones convenientes para que este sobrante se abone *realmente* por los respectivos Ayuntamientos á los Contribuyentes del pueblo en el primer trimestre *precisamente*, segun queda expresado, ya sea dejando de exigirles en él la parte ó cantidad que á cada uno corresponda del expresado sobrante, ya entregándoles esta cantidad materialmente, de lo cual deberá asegurarse la Administracion exigiendo de cada Ayuntamiento un certificado en que con expresion de nombres asi se justifique, y figurando la devolucion en las listas cobratorias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; bajo el concepto de que ademas del modelo que se cita en el artículo 59, hallará V. S. copiados al final de esta Instruccion los artículos 40, 51, 52, 55 y 85 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, esperando que del recibo dará V. S. aviso á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1847.—Francisco Orlando.

*Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para inteligencia y mas exacto cumplimiento, llamando la atencion con este motivo á todos los Ayuntamientos de la provincia sobre lo prevenido en los artículos 44 y siguientes del capítulo 2.º que trata de la declaracion de fallidos y requisitos que han de preceder antes del día 30 del 2.º mes de cada trimestre, asi como á los Alcaldes sobre la remision de relaciones de los Contribuyentes que en el trimestre*

*hubiesen sufrido apremio y su resultado conforme al artículo 65 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en el concepto de que no habrá dispensacion alguna, y se repetirá contra unos y otros y contra los Contribuyentes como responsables colectivamente del cupo señalado al pueblo; pues que asi como las Instrucciones patentizan los procedimientos; determinan tambien, que cada trimestre ha de quedar cubierto en las arcas del Tesoro dentro del 2.º mes de él y en esto la Intendencia no consentirá nunca la mas pequeña dilacion.—Zaragoza 9 de Enero de 1848.—Faustino Balboa.*

## PARTE NO OFICIAL.

*Se halla vacante la plaza de herrero y herrador del pueblo de Berdejo, cuya dotacion consiste en doce cahices y medio de trigo de buena calidad; los que deseen obtenerla dirigirán las solicitudes francas de porte al secretario de Ayuntamiento del mismo hasta el 8 del próximo Febrero que se proveerá.*

*Con la autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, se sacará á nueva subasta en los dias 25, 29 y 30 del mes actual, el arriendo de los campos titulados Tolon y Alvira de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. Pina 19 de Enero de 1848.*

*Prevía autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político, el Ayuntamiento de Bubiaca, sacará á pública subasta en los dias 25 y 30 del actual y 2 de Febrero próximo, la carniceria y las yerbas anexas á esta correspondiente á los propios de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.*

*Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia se sacará á pública subasta en los dias 29, 30 del mes actual y 2 de Febrero el arriendo de la tienda de abaceria, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. Sediles 20 de Enero de 1848.*

*La secretaria de Ayuntamiento de Juslibol y su agregado Alfocea se halla vacante, su dotacion consiste en mil rs. vn. cobrados de los fondos municipales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la alcaldía constitucional de dicho pueblo, hasta el día 1.º de Febrero en cuyo dia se proveerá dicha plaza.*

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.